



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00079-00*
ACCIONANTE *ANGEL ARCINIEGAS PANQUEBA*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL*

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 233 2021**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala de audiencia virtual en la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *apoderado SANTIAGO ANDRÉS DÍAZ ORJUELA*
identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.644.828 y T.P. 313283del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes del apoderado, no aparece registrada sanción alguna en su contra y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

PRESENTACION DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento*
- 2. Fallo*

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante en condición de soldado profesional (R) tiene derecho: i) al reajuste del subsidio familiar, ii) si en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, es viable el reconocimiento de la partida de prima de actividad en la asignación básica de los soldados profesionales. iii) si corresponde reconocer el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante el servicio activo, teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementado en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por “orden militar” a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4º¹ que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42², su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

¹ ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. 2 ARTICULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales. 3 Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 850013333002201300060 01.

² ARTICULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrillas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.”

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 850013333002201300060 01

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad; el subsidio familiar y las cesantías.

De la prima de actividad en servicio activo.

En el decreto 1794 de 2000, no se estableció como partida salarial de los soldados profesionales la prima de actividad. En el decreto 4433 de 2004, tampoco se consignó esta partida como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales. Sin embargo, dicha prestación sí se contempla en el decreto 1211 de 1990 para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2021, realizó el test de igualdad a esta diferencia y concluyó:

“De esta forma, si bien la mentada prestación no se tiene regulada a favor de los soldados profesionales la cual sí se prevé para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, también lo es que, estos no se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos.

Ello toda vez que: i) pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente válida y ii) los porcentajes y partidas sobre las cuales realizan cotizaciones son diferentes.

Dichas circunstancias especiales permiten que en materia salarial se determinen tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, esto es, que los criterios de diferenciación en el sub judice obedecen a factores prudentes que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.”⁴

Subsidio Familiar

⁴ Radicación número 52001-23-33-000-2017-00665-01 (5170-19) Consejero Ponente William Hernández

El Decreto 1794 de 2000 en su artículo 11 establecía el subsidio familiar en los siguientes términos:

*“**Artículo 11. Subsidio familiar.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Posteriormente el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, fue derogado por el Decreto 3770 de septiembre de 2009, siendo este declarado nulo por el Consejo de Estado.

Mediante Decreto 1161 de 2014, se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

Mediante sentencia de unificación SUJ2-015 de 2019 el Consejo de Estado estableció:

“182. Es de anotar que el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 fue declarado nulo por la Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 8 de junio de 2017, con lo cual revivió el artículo 11 del Decreto 1194 de 2000 que consagraba el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión libre”.

Caso Concreto

INCREMENTO SALARIAL DEL 20%

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor ANGEL ARCINIEGAS PANQUEBA laboró como soldado voluntario desde el 25 de junio de 2000 al 31 de octubre de 2003; y como soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se expide la constancia de prestación de servicios, esto es julio 23 de 2018. En consecuencia, su vinculación al Ejército Nacional fue regida inicialmente por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985 y posteriormente por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

También se encuentra acreditado, que el 16 de julio de 2018, el demandante a través de derecho de petición solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, toda vez que, a su juicio, desde el mes de noviembre de 2003 le fue deducido dicho reajuste.

Dando respuesta a la petición formulada por el actor, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del acto demandado informa que, a partir de la nómina del mes de junio de 2017, fue reajustado el 20% del salario. Con relación a los valores a los que le asiste derecho con anterioridad al año 2017, no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional para la cancelación de los valores solicitados.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional, y hasta la fecha de su retiro.

En consecuencia, se declarara la nulidad del Oficio 20183172183861 MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de noviembre 9 de 2018, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a favor del actor el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que fue reajustada su asignación salarial oficiosamente por la entidad, pero limitadas por términos de prescripción y previo descuento de las sumas que ya le fueron reconocidas.

Según quedó definido en la sentencia de unificación que se ha mencionado, el ajuste salarial del 40 al 60% ordenado, se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo

de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

Teniendo en cuenta el actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 16 de julio de 2018, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub judice la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestacionales canceladas, con antelación al 16 de julio de 2014.

RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

En cuanto al reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad en servicio activo no es posible acceder a esta pretensión, toda vez que dicha partida y/o factor salarial no es reconocida para los soldados profesionales conforme a lo dispuesto por el Decreto 1794 de 2000 y la jurisprudencia de la Alta Corporación administrativa que al realizar el test de igualdad definió la constitucionalidad del tratamiento diferente que se otorga frente a los oficiales y suboficiales.

REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En lo referente al subsidio familiar, conforme a las pruebas allegadas, el soldado profesional Ángel Arciniegas Panqueba se encuentra en servicio activo, según certificación que reposa a folio 23 y la cual presenta fecha de expedición de julio 23 de 2018. Igualmente del certificado de la nómina mensual de junio del 2018, visible a folio 26 se evidencia que devengaba subsidio familiar en un 25%, situación que se corrobora con el oficio 20183111375111 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de julio 19 de 2018, expedido por la Sección Ejecución Presupuestal Comando de Personal del Ejército Nacional, donde se indica que al actor se le reconoció el 25% del subsidio familiar, mediante Orden Administrativa de personal No. 1919 de agosto 30 de 2014 con novedad fiscal de julio 3 de 2014, discriminado así: 20% corresponde al matrimonio con la señora Emilcen Cruz Pinto, 3% al hijo menor Miguel Ángel Arciniegas Cruz y un 2% al hijo menor Kevin Andrés Arciniegas Cruz.

El oficio mencionado aclara que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento del subsidio familiar se expidió bajo el ordenamiento jurídico del Decreto No. 1161 de 2014.

En este orden de ideas, atendiendo los efectos ex nunc del fallo del 8 de junio de 2017, proferido por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, por medio del cual se declara la nulidad del Decreto 3770 de 2009 y se evidencia la afectación al principio de igualdad de los soldados que adquirieron los requisitos para acceder a la prestación SUBSIDIO FAMILIAR con anterioridad a la vigencia del Decreto 1161 de 2014, como es el caso del demandante, se procederá a declarar la nulidad del acto impugnado respecto de la negativa del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.

Finalmente se ordenará el ajuste de las prestaciones que resulten afectadas con los reconocimientos hechos en esta sentencia y se ordenará a la entidad demandada efectuar las deducciones necesarias para el pago de los aportes conforme al artículo 18

del Decreto 4433 de 2014. Dichas sumas deberán ser indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA.

PRESCRIPCIÓN del subsidio familiar

El Despacho no tendrá en cuenta para contabilizar la prescripción el 16 de julio del 2018, fecha en que el accionante presentó la petición, por las siguientes razones:

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁵ y 102 del Decreto 1848 de 1969 disponen en relación con los derechos laborales: “Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. De manera que el prerrequisito para la aplicación de la prescripción es que el derecho se pueda exigir.

En el caso que nos ocupa, el reconocimiento del subsidio familiar fue exigible en vigencia del Decreto 1794 del 2000, hasta cuando lo derogó el Decreto 3770 del 2009. Sin embargo, este último fue declarado nulo con efectos ex tunc, por el consejo de estado, en sentencia del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)⁶

“..la Sala estima que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 resultan ser contrarias a los fines esencial del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulneran los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social; de raigambre constitucional e introducidos por los tratados y pactos internacionales suscritos por Colombia, así como las previsiones establecidas en la Ley 4 de 1992.”

De manera que con anterioridad a esta sentencia resultaba imposible al soldado reclamar el reconocimiento del subsidio por el periodo 2009-2014, esto es, desde la expedición del Decreto 3770 del 2009 hasta la del Decreto 1161 del 2014.

Para este Despacho, declarada la nulidad de la norma, con efectos ex tunc, sería una burla a los derechos fundamentales protegidos en dicho fallo, que no se reconociera el subsidio familiar a quienes consolidaron su derecho en vigencia del Decreto 3770. En este escenario, se generan dos situaciones jurídicas diversas:

- *El derecho al reconocimiento para quienes demuestren haber cumplido con los requisitos legales durante el periodo 2009-2014, con prescripción contada desde la ejecutoria de la sentencia del 8 de junio del 2017. El límite temporal obedece a que quienes cumplían con los requisitos para reclamar el subsidio antes de Decreto 3770 y no lo gestionaron deben asumir la responsabilidad por su falta de gestión.*
- *El derecho al reajuste del subsidio para quienes les fue reconocido bajo las prescripciones del Decreto 1161 del 2014, siendo que los presupuestos para su reconocimiento se consolidaron con anterioridad. De igual manera, la*

⁵Artículo 41, Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual”.

⁶ **Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010**

prescripción debe ser contada desde la ejecutoria de la sentencia del 8 de junio del 2017.

En el caso de autos, a pesar de que el actor acredita su matrimonio desde el 20 de agosto del 2004, solo se reconocerá a partir de septiembre 30 de 2009, fecha en que se publicó el Decreto 3770, con el que el Estado originó la imposibilidad de reclamarlo, pues con anterioridad no había impedimento legal para gestionar su reconocimiento.

La entidad demandada deberá reconocer el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 del 2000 desde el 30 de septiembre de 2009 y reajustar las sumas que viene cancelando, en los términos de este mismo Decreto.

Finalmente teniendo en cuenta que el actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 16 de julio de 2018, esto es, dentro de los cuatro años siguientes a la ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 3770 del 2009 no operó la prescripción de sus derechos.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En este orden de ideas no se condena en costas teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones del actor.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los oficios 20183172183861 MDN-COEJC-

SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de noviembre 9 de 2018, y 20183111375111 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de julio 19 de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento de las diferencias salariales por incremento salarial del 20%, y el reajuste del subsidio familiar conforme a lo establecido por el Decreto 1794 de 2000, respectivamente.

SEGUNDO. CONDENAR al Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor Ángel Arciniegas Panqueba entre el 16 de julio de 2014 y la fecha en que se hizo efectivo el reajuste salarial del 20%, con la reliquidación de las prestaciones sociales, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, a reconocer y pagar al actor la partida del subsidio familiar desde el 30 de septiembre de 2009, debiendo aplicar el porcentaje establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. En consecuencia, reliquidar la asignación salarial y prestacional que viene cancelando, con base en esta partida.

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las diferencia salariales y prestacionales reconocidas al actor, por reajuste del 20% salarial con antelación al 16 de julio de 2014.

QUINTO. DENIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO. NO HAY CONDENACION EN COSTAS

OCTAVO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Parte demandante manifiesta encontrarse conforme a la decisión y no interpone recursos.

Secretaria Ad Hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0490d773feba457cc169c09cbb864284f3982c4b5991e38b9729d704e91940a

Documento generado en 26/08/2021 05:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**